

29 de Octubre de 2012.

Señores Comisión Bicameral:

Senador Nacional Marcelo Fuentes.

Diputada Diana Conti.

Senador Ernesto Sanz.

Senador Ricardo Gil Lavedra.

Presente

De nuestra consideración:

Luego de analizar el tratamiento del Contrato de Leasing en el Proyecto de Reforma del Código Civil, la Asociación de Leasing de Argentina, con el fin de preservar esta operatoria tan importante para las pequeñas y medianas empresas, plantea y fundamenta algunas objeciones:

Responsabilidad Objetiva

El Artículo 17 de la Ley de Leasing actual (Ley 25.248) consagra un principio básico del negocio del leasing que es que todos los riesgos y vicios del bien dado en leasing son siempre del tomador. El dador es solamente quien provee el financiamiento para la adquisición del mismo. De la misma forma que el banco que le otorga un crédito a una empresa transportista para adquirir una flota de camiones o el accionista que inyecta capital para que su empresa adquiera una línea de producción no es responsable por cualquier daño que cause dicho bien, el dador del leasing tampoco asume dicha responsabilidad bajo el régimen legal actual. En cambio, el tomador del leasing, en tanto usuario y guardián del bien, es el único al que el régimen actual le impone la responsabilidad civil objetiva, es decir responder por los perjuicios causados por el vicio o riesgo de la cosa. Como es también el caso cuando se compra el bien con fondos propios o recibidos en préstamo o como aporte de capital.

La propuesta modificación al régimen de la Ley de Leasing (Artículo 1243), intentando imponer al dador la obligación de contratar un seguro contra la responsabilidad civil por los daños causados por los bienes dados en leasing y haciéndolo solidariamente responsable con el tomador cuando

no se contrató dicho seguro en términos razonables en materia de monto o cobertura implica un notable retroceso en el marco legal del leasing que lo aísla como una alternativa de financiamiento al sector productivo. Esto es muy significativo ya que nosotros vemos al leasing como una herramienta productiva yendo esto en concordancia con lo expresado por la Señora Presidente de la Nación cuando nos convoca a una inversión productiva. En concordancia la Asociación Argentina de Leasing no comparte el criterio de que se le imponga a los dadores de leasing de bienes susceptibles de causar daños importantes (vehículos pesados, aeronaves etc.) la obligación de tener que salir a buscar seguros por coberturas y montos que, para intentar evitar que a un tribunal al que le toque entender en un siniestro de importancia y de amplia repercusión mediática, piense en no considerarlas como razonables para ampliar así el monto de condenados, y esto implique el pago de primas astronómicas las que, como no puede ser de otra manera, serán trasladadas al tomador. A los efectos de ejemplificarlo mejor podemos decir que si un particular contrata un leasing (tomador) de un automóvil particular que al cabo de un año, lo llena de explosivos y lo deja en una cochera y ésta explota causando graves daños materiales como humanos, le extenderíamos esa responsabilidad al dador del leasing, lo que nos parece abusivo y por lo tanto no jurídico.

Parecería que los autores del Proyecto parten de la idea de que existen víctimas de daños que bajo el esquema actual no tienen resarcimiento. En realidad, se trata del mismo riesgo que las potenciales víctimas asumen todos los días con bienes adquiridos por sus usuarios fuera del leasing. Cuando alguien cruza la Avenida Madero, el riesgo que le fallen los frenos al camión que viene apurado no cambia porque se trate de un camión dado en leasing o que sea propiedad de la empresa transportista. Si la empresa transportista adquiere el bien con los fondos que le aporta su accionista o con un financiamiento bancario, el único que asume la responsabilidad objetiva es el usuario, no su accionista o el banco que le otorga el crédito. Y siguiendo esta lógica fue que se consagró el mismo principio en la ley de leasing vigente. Siendo que el leasing no es nada más ni menos que un mecanismo de financiamiento para la adquisición de bienes no se logra comprender el fundamento de esta discriminación en perjuicio de sus dadores y, en la práctica, de sus tomadores.

Por otra parte, el Proyecto parecería asumir que el tomador es la parte débil del contrato y, en consecuencia, que a las potenciales víctimas no les es suficiente el respaldo del tomador. Al respecto, cabe recordar que un gran tomador de leasing en estos últimos tiempos ha sido el sector público. Numerosas municipalidades de la Provincia de Buenos Aires han procedido a adquirir mucho equipamiento a través del leasing (cámaras de seguridad, maquinarias viales y agrícolas, camiones recolectores de basura etc). No nos parece lógico aumentarles el costo del leasing a los municipios sólo porque el respaldo de las municipalidades no es suficiente para cubrir a las víctimas de los accidentes ocasionados por equipos tomados en leasing.

¿Qué es lo que va a pasar si esta propuesta se transforma en ley?

Los dadores de leasing mutarán, algunos al crédito prendario, donde no existe el riesgo de la responsabilidad objetiva en cabeza del financista otros dejarán de brindar a los tomadores esta herramienta productiva.

¿Y cuál es el inconveniente de esta mutación? Muy sencillo: no toda empresa hoy sujeta de un crédito para leasing es necesariamente sujeta de un crédito para un préstamo prendario.

El préstamo prendario es hoy una figura mucho más débil que el leasing a la hora de su ejecución por incumplimiento de pago. No es lo mismo, sobre todo en un escenario de concurso o quiebra, ejecutar una prenda que recuperar un bien propio dado en alquiler. Es mucho más sencillo y no sujeto a “interferencias” judiciales. Cabe recordar que en las últimas leyes de emergencia que suspendían la capacidad de los acreedores de ejecutar garantías reales, el derecho de los dadores de leasing de recuperar bienes dados en leasing cuando el tomador no pagaba el canon, no fue alcanzado.

En consecuencia, de prosperar esta reforma, lo que se habrá logrado es reducir el crédito disponible para la inversión productiva, sobre todo de las Pymes, ya que las líneas de crédito prendarias serán menores que las disponibles para leasing, simplemente por tratarse de un producto visto crediticiamente como más riesgoso.

Cabe resaltar que las micro, pequeñas y medianas empresas son directas beneficiarias de esta operatoria que, entre otros beneficios, tiene una baja inversión inicial, menores costos comparativos, mantiene el precio de contado para las distintas operaciones, mantiene libre la capacidad de endeudamiento, redundando en definitiva en una mayor expansión comercial e industrial.

En síntesis, rogamos a quien corresponda que arbitre los medios necesarios para que esta reforma no prospere y, en cambio, se mantenga en vigencia el régimen actual que exime al dador de toda responsabilidad en lo que respecta a la responsabilidad civil objetiva por los bienes dados en leasing, que no ha sido menor a la hora de la expansión del producto leasing en la Argentina.

El texto a introducir en reemplazo del propuesto sería el siguiente:

ARTÍCULO XX. — *Responsabilidad objetiva. La responsabilidad objetiva emergente del artículo 1.757 (ex 1113) del Código Civil recae exclusivamente sobre el tomador o guardián de las cosas dadas en leasing.*

Normas Supletorias

El Proyecto (Artículo 1250) traslada la disposición de la actual Ley de Leasing que establece la aplicación supletoria al contrato de leasing de las reglas del código civil sobre el contrato de

locación y de la compraventa, siempre que sean compatibles o no hayan sido excluidas convencionalmente.

En su momento esta Asociación sugirió a la comisión a cargo de la redacción de la ley de leasing vigente que esta aplicación supletoria de reglas de otro tipo de contratos, sobre todo el de la locación, tenía la potencialidad de crear conflictos y obliga a las partes a hacer un intenso análisis de las reglas de la locación, sobre todo, para asegurarse que quedan perfectamente excluidas del leasing y que no puedan ser invocadas para interrumpir la continuidad del contrato.

Para esta Asociación, el contrato de leasing es un contrato autónomo y así debe legislarse, por lo que se promueve la eliminación del Artículo 1250 del Proyecto.

Finalmente, queremos mencionar brevemente que la Asociación de Leasing de Argentina es una asociación civil sin fines de lucro, integrada por las entidades más importantes del país dedicadas al rubro y su finalidad es promover y difundir la operatoria de leasing en el país. Para ello organiza análisis y estudios estadísticos de distintas actividades que fomentan el sector, coteja las diferentes experiencias de leasing en el mundo con la finalidad de mejorar el mercado local e impulsarlo como una moderna herramienta al servicio del sector productivo.

Sin otro particular, y a la espera de una consideración favorable a lo expuesto, lo saluda atentamente.



Pablo Borakievich
Vicepresidente